

Producción Agraria se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura,  
Industria y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

#### CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

*ORDEN de 19 de octubre de 1989, sobre transporte y comercialización de animales abatidos en actividades cinegéticas.*

Las actividades cinegéticas que afectan a especies susceptibles de consumo humano tienen un importante componente sanitario además del puramente deportivo, ya que las piezas abatidas, antes de comenzar su elaboración o comercialización, han de ser sometidas a una inspección veterinaria «post-mortem» que garantice su aptitud para el consumo.

Entre las zoonosis que pueden ser vehiculadas por la carne de caza, destaca la Triquinosis, transmitida fundamentalmente por el jabalí, especie de la que se caza anualmente en Extremadura del orden de 6.000 ejemplares, cifrándose la incidencia de la parasitosis en 1,66 por mil. Al riesgo de contagio humano directo por ingestión de estas carnes infectadas, se suma el riesgo derivado de la introducción del parásito en el ciclo sinantrópico, cuando cerdos domésticos y jabalíes comparten hábitat en la época de montanera.

Otras zoonosis con incidencia en la fauna extremeña, son la hidatidosis y la tuberculosis, que afectan tanto a los suidos como a los rumiantes salvajes.

La importancia, económica y social, de la caza en nuestra Comunidad Autónoma, y la particular epidemiología de nuestra fauna, hacen necesaria una intensificación del control sanitario de los productos de la caza, con el fin de garantizar al consumidor su sanidad y su procedencia legal, por ello en la presente Orden se desarrolla la normativa estatal vigente en esta materia, contenida en el R.D. 2.815/1983, de 13 de octubre y en el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, constituyendo la principal novedad el sistema de marcado de las canales de caza, que sustituye la tradicional marca a fuego por un precinto numerado.

En defensa de la salud pública y en prevención de posibles epizootias, esta Consejería de Presidencia, a propuesta de la de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y de la de Sanidad y Consumo, ha tenido a bien,

#### DISPONER

##### Artículo 1.º

Las especies de caza afectadas por esta Orden son las de caza mayor procedentes de cacerías autorizadas por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

##### Artículo 2.º

Las autorizaciones para cacerías organizadas (monterías, ganchos y batidas) deberán solicitarse con los requisitos exigidos en la Orden publicada por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, estableciendo los períodos hábiles de caza.

Las solicitudes para cacerías deberán consignar el nombre de uno de los Veterinarios oficiales de entre los que prestan servicio en algún municipio integrado en la Zona de Salud donde esté ubicado el coto, que será el Inspector que ha de actuar en la cacería.

Esta solicitud será visada por la Dirección Provincial de Salud correspondiente antes de ser autorizada la montería.

Las solicitudes que carezcan de visado mencionado no serán tramitadas, devolviéndose a los peticionarios con el fin de que subsanen la falta del requisito citado, conforme establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### Artículo 3.º

Todas las canales de animales procedentes de cacerías organizadas deberán ser presentadas dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 10 del R.D. 2.815/1983, en el Matadero Municipal o en los lugares previamente designados por el Veterinario oficial correspondiente para su preceptiva inspección.

##### Artículo 4.º

Cuando los Veterinarios actuantes dictaminen que las piezas de caza no son aptas para el consumo humano, cuidarán de que éstas sean destruidas, debiendo levantar el acta correspondiente que será puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de la Salud de la que dependan, enviando muestras cuando así se solicite.

##### Artículo 5.º

Realizada la inspección «post-mortem» de las piezas de caza, se procederá por el Veterinario a la colocación de las marcas o precintos en las reses aptas para su comercialización, cuyo modelo se adjunta en el Anexo I de esta disposición.

Estas marcas o precintos se colocarán en los músculos abdominales (faldas), realizando una abertura previa en los mismos, pudiendo colocarse en cualquier otro lugar de la canal siempre que se garantice su integridad y su perdurabilidad.

**Artículo 6.º**

Los animales abatidos, una vez reconocidos y encontrados aptos para el consumo, deberán circular con piel hasta el establecimiento de elaboración desprovistos de vísceras, completamente limpios, exentos de sangre, heces y otras sustancias extrañas; en ningún caso podrán circular troceados.

Las canales de jabalíes, cualquiera que sea su destino, además del reconocimiento habitual, serán analizadas para detectar la presencia de Triquinela.

Los medios de transporte que se utilicen para el traslado de las piezas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar contruidos de manera que protejan a las piezas contra la contaminación o el deterioro.
- b) En caso necesario, estar equipados con medios de refrigeración.
- c) Conservarse en buen estado y en condiciones higiénicas, mediante su limpieza periódica y su desinfección.

**Artículo 7.º**

Las canales de estos animales deberán ir acompañadas de la Guía Sanitaria de Circulación de Carnes expedida por el Veterinario actuante, en la que conste:

- 1.—Número de canales, detallado por especies y kilogramos.
- 2.—Número de las marcas implantadas.
- 3.—Idoneidad para el consumo.
- 4.—Matrícula del vehículo utilizado.

**Artículo 8.º**

Las canales de las piezas de caza conservarán íntegras las marcas o precintos originales colocados de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de esta Orden, hasta su llegada al establecimiento de elaboración.

**Artículo 9.º**

Los establecimientos de preparación de caza, estarán obligados a llevar un Libro de Registro en el que se consignarán los siguientes datos:

- 1.—Número del documento sanitario que ampara cada partida de caza recibida, especies, kilogramos y marcas de los ejemplares que la constituyan.
- 2.—Veterinario titular actuante en origen.
- 3.—Destino dado a las canales una vez manipuladas.

**Artículo 10.º**

Las autoridades sanitarias y, en su caso, la Guardia Civil, comprobarán que las partidas de canales de reses procedentes de monterías o cacerías vayan acompañadas de la Guía Sanitaria de Circulación de Carnes, conforme a lo establecido en el artículo 7.º de esta Orden. Caso de faltar ésta, deberá intervenir la partida y ponerla a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 11.º**

Los Veterinarios actuantes remitirán a las Direcciones Provinciales de Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo, un parte de las actividades cinegéticas, cuyo modelo figura como Anexo II, conteniendo los datos relativos a la inspección practicada y comunicarán cualquier sospecha o confirmación de la existencia de enfermedades que detecten, acompañadas de muestras para los análisis pertinentes.

**Artículo 12.º**

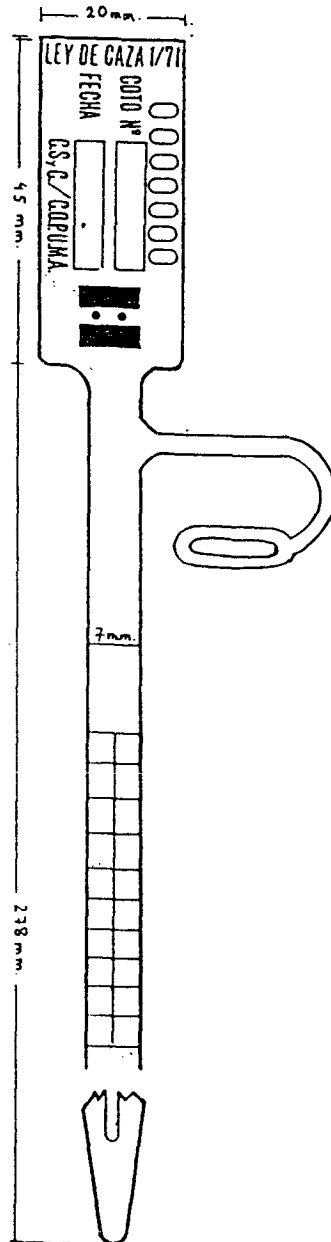
Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio.

Mérida, 19 de octubre de 1989.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO I

MARCAS PARA PIEZAS DE CAZA MAYOR



COLOR: verde oscuro  
TERMOGRABADO: blanco  
MATERIAL: nylon  
ESCALA: 1:1

